



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022

Ejecutivo No. 2022-00021

Como quiera que con el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la parte actora no acató la directriz de formular las pretensiones de manera tal que reflejara lo consignado en el pagaré base de la acción, esto es, señalando el valor de cada una de las cuotas en mora y el capital insoluto que adeuda la parte demandada, sin que para el caso resulte factible que esta funcionaria libre la orden de apremio como corresponde, pues las cuotas no se pactaron por sumas iguales e incluyen intereses de plazo, por lo que compete al actor hacer la respectiva liquidación y deducciones legales respetando lo pactado en el título, lo que no efectuó, por lo que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por **MARÍA FERNANDA PERDOMO PINTO** en **contra** de **JUAN MANUEL PAYOME MORALES**, al no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, devuélvase al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 028, del 17 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria